



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-176/2024

PARTE ACTORA: KARLA
MONSERRAT HERNÁNDEZ
CERROBLANCO Y OTRAS
PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: ÁNGEL
ALEJANDRO SANDOVAL LÓPEZ
Y OMAR ENRIQUE ALBERTO
HINOJOSA OCHOA

Ciudad de México, a veintitrés de enero de dos mil veinticinco.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente TEEH-JDC-360/2024-INC-2/2024, de conformidad con lo siguiente.

G L O S A R I O

Accionantes en el juicio principal local	Gabriela Itzel Zongua Cardón, Brenda Guadalupe Montufar Sánchez, Antonia Doña Ambrosio, Manuel Mendoza Pérez, Mariel Azucena Pérez Torres, Fidel Alonso Santos Salas y Pedro Chávez Ramírez, en su carácter de otrora síndica y otrora regidoras y regidores, respectivamente, del Ayuntamiento de Cardonal, Hidalgo
Acuerdo plenario impugnado	Resolución dictada el diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, dentro del expediente TEEH-JDC-360/2024-INC-2/2024
Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

SCM-JE-176/2024

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Cardonal, Hidalgo
Código local	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
Juicio electoral	Juicio electoral previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte actora	Karla Monserrat Hernández Cerroblanco, Blanca Isabel Roque Valencia, José Luis Cerrito Limón, Diana Laura Poblete Acosta, Gabriela Tajamanil Peña, Liliana Escalante de la Cruz, Lorenzo del Rello Ángeles, Pascuala Cornejo Cardón, Lucero Ambrocio Cruz, Alejandro Pérez Morales, Elsa Lara Pedraza y César Quiterio Peña, ostentándose como presidenta municipal, tesorera, síndico, regidoras y regidores, respectivamente, del ayuntamiento de Cardonal, Hidalgo
Sentencia principal Sentencia de origen	o Sentencia dictada el diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, dentro del expediente TEEH-JDC-360/2024

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Contexto

1. Acceso al cargo. El quince de diciembre de dos mil veinte, las personas Accionantes en el juicio principal local iniciaron el periodo de ejercicio de sus respectivos cargos dentro del Ayuntamiento.

2. Aprobación del presupuesto de egresos dos mil veintitrés y sus modificaciones. El veintiocho de diciembre de dos mil



veintidós, el Ayuntamiento aprobó el presupuesto de egresos para el Municipio de Cardonal, Hidalgo, para el ejercicio dos mil veintitrés. Este, fue modificado el veintinueve de junio, cuatro de diciembre y treinta y uno de diciembre del mismo año.

3. Juicio local. Contra la omisión del pago por concepto de la prestación denominada “compensación mensual”, las personas Accionantes en el juicio principal local presentaron juicio de la ciudadanía ante la autoridad responsable. Este, fue resuelto el siguiente diecinueve de septiembre, en el sentido declarar acreditada la vulneración al ejercicio del cargo de las personas Accionantes en el juicio principal local, por lo cual se ordenó a la presidenta y tesorero municipal, ambos del Ayuntamiento, pagar a cada una de ellas la “compensación mensual” únicamente de los meses de julio a diciembre de dos mil veintitrés prevista en el Presupuesto de Egresos 2023 (dos mil veintitrés) del Municipio, que ascendía a \$12,204.16 (Doce mil doscientos cuatro pesos 16/100 M.N.); y vincular al Ayuntamiento a fin de que realizaran las modificaciones presupuestales correspondientes a fin de que pudiera generarse el pago ordenado; y les apercibió de manera individual que, de no cumplir, se les impondría alguna medida de apremio.

4. Incidente de incumplimiento de sentencia. El veinticinco de octubre las personas Accionantes en el juicio principal local promovieron un incidente de inejecución de sentencia, aduciendo esencialmente que había transcurrido en exceso el plazo concedido para el cumplimiento sin que se hubiera acatado.

Este, fue resuelto el diecinueve de noviembre siguiente, en el sentido de estimar incumplida la Sentencia principal y se impuso a la parte actora, de manera individual, una medida de apremio consistente en una multa

II. Juicio electoral

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el veintiséis de noviembre la parte actora presentó escrito de demanda ante el Tribunal local.

2. Recepción y turno. El tres de diciembre se recibió la demanda y demás constancias correspondientes, por lo que la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SCM-JE-176/2024 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza.

3. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el presente juicio, lo admitió y, al no haber mayor trámite pendiente por realizar, determinó cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser un juicio promovido por personas integrantes del Ayuntamiento, a fin de controvertir la determinación del Tribunal local que, entre otras cuestiones, les impuso de manera individual una sanción; supuesto normativo respecto del cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción y entidad que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

Ello, con fundamento en:

Constitución. Artículos 17; 41 párrafo tercero base VI, y 99 párrafo cuarto fracción X.

Ley de Medios. Artículos 1, 2, 4 numeral 2, y 6.



Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción X, 173 párrafo primero y 176 fracción XIV.

Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral emitidos por el entonces presidente de la Sala Superior que modificaron los lineamientos previos –que establecían que las salas regionales están facultadas para formar un juicio electoral para respetar el derecho de acceso a la justicia– y contemplan al juicio electoral como uno de los medios de impugnación que pueden ser integrados en esta Sala¹.

Acuerdo INE/CG130/2023. Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDA. Causal de improcedencia. El Tribunal local señala en su informe circunstanciado que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios porque la parte actora carece de legitimación para promover el presente juicio, ya que fueron autoridades responsables en la instancia local.

A juicio de esta Sala Regional, la causal de improcedencia **debe ser desestimada**, en razón de que, si bien las personas que promueven el presente medio de impugnación fungieron como autoridades responsables y vinculadas al cumplimiento en la

¹ En el juicio electoral SUP-JE-1411/2023 [recibido una vez vigentes los lineamientos a que se hace alusión] la Sala Superior sostuvo que en “...los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral [...] se incorporaron los ‘juicios electorales’ para asuntos que no puedan ser controvertidos vía la Ley de Medios”, de donde se advierte que esta vía –juicio electoral– permite conocer aquellos medios de impugnación que no tengan otra vía específica para su conocimiento y resolución.

instancia anterior, lo cierto es que, en el caso, **y de manera preliminar, es válido establecer que se actualiza una excepción que les otorga legitimación para controvertir la resolución impugnada.**

Lo anterior, porque **del escrito de demanda se advierte que la parte actora expresa un posicionamiento, tendente a oponerse a la multa** que se les impuso de manera particular, lo cual podría generarles una afectación en su ámbito individual.

En efecto, en la resolución impugnada, entre otras cuestiones, se les impuso una multa en forma individual y como personas físicas, razón por la que, en principio, se actualiza la excepción contenida en la jurisprudencia 30/2016 de la Sala Superior, de rubro LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL².

TERCERA. Requisitos de procedencia. La demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 7 numeral 2, 8 numeral 1, 9 numeral 1, y 13 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios³.

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, contiene nombre y firma autógrafa de la parte actora; se identifica la resolución impugnada, la autoridad señalada como responsable; se mencionan los hechos base de la impugnación y los agravios que estimó pertinentes.

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, dos mil dieciséis, páginas 21 y 22.

³ Además, por lo que atañe a los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sobre el juicio electoral es que en dos mil catorce fue creado con la finalidad de impugnar actos que no podían ser controvertidos a través de uno de los medios de impugnación previsto en la Ley de Medios; no obstante, la ley adjetiva electoral vigente prevé los supuestos de su procedencia.



b) Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho, pues la resolución impugnada se notificó a la parte actora el veinte de noviembre, por lo que, si la demanda se presentó el veintiséis de noviembre posterior, se evidencia que se presentó de forma oportuna.

c) Legitimación e interés jurídico. Las personas que promueven el juicio electoral están legitimadas en términos de lo señalado en párrafos precedentes, y cuentan con interés jurídico como personas físicas, pues controvierten expresamente el acuerdo plenario de diecinueve de noviembre dictado por el Tribunal local, el cual estiman se encuentra indebidamente fundado, al haberles impuesto una sanción por no cumplir una sentencia que, en su concepto, jurídicamente no puede cumplimentarse.

d) Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme, pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la sentencia impugnada.

CUARTA. Controversia.

I. Contexto de la impugnación.

En la Sentencia de origen emitida por el Tribunal local se determinó, en esencia, que quedó acreditada la vulneración al ejercicio del cargo de las personas Accionantes en el juicio principal local, en la vertiente del derecho a recibir una remuneración prevista en el presupuesto de egresos respectivo, por lo cual se ordenó a la presidenta y tesorero municipal, ambos del Ayuntamiento, pagar a cada una de ellas la “compensación mensual” únicamente de los meses de julio a diciembre de dos mil veintitrés prevista en el Presupuesto de Egresos 2023 (dos mil veintitrés) del Municipio, que ascendía a \$12,204.16 (Doce

mil doscientos cuatro pesos 16/100 con dieciséis centavos Moneda Nacional)

Además, vinculó al Ayuntamiento a fin de que realizaran las modificaciones presupuestales correspondientes a fin de que pudiera generarse el pago ordenado; y apercibió a sus integrantes de manera individual que, de no cumplir, se les impondría alguna medida de apremio.

II. Resolución impugnada

El veinticuatro de septiembre Karla Montserrat Hernández Cerroblanco y Blanca Isabel Roque Valencia, en su carácter de presidenta y tesorera municipal, respectivamente, del Ayuntamiento, promovieron incidente que denominaron de “imposibilidad de cumplimiento de sentencia”.

Por su parte, las personas Accionantes en el juicio principal local promovieron un incidente de inejecución de sentencia, aduciendo esencialmente que había transcurrido en exceso el plazo concedido para el cumplimiento sin que se hubiera acatado.

Así, el diecinueve de noviembre siguiente, el Tribunal local dictó la resolución impugnada en la que, en esencia, se consideró incumplida la Sentencia principal y se impuso a la parte actora, de manera individual, una medida de apremio consistente en una multa.

Lo anterior, al estimar que de las constancias de autos se advertía que la parte actora, como autoridad responsable en la Sentencia principal, fue omisa en presentar documentación que comprobara el cumplimiento de los efectos ordenados, puesto que la promoción de un “incidente de imposibilidad de cumplimiento”, así como una “solicitud de prórroga” hechas valer no guardaban relación con lo ordenado en esa sentencia.



Esto, al considerar que ese “incidente de imposibilidad de cumplimiento” fue declarado improcedente por frívolo desde el treinta de septiembre, al versar sobre cuestiones que ya habían sido abordadas en la Sentencia principal.

Además, estimó que no podía exceptuarse a la parte actora del cumplimiento mediante la “solicitud de prórroga de cumplimiento de efectos de la sentencia” presentada, primero, porque fue hecha valer fuera del plazo, y segundo, porque no se hizo valer a partir de cuestiones supervenientes o novedosas, sino a partir de una supuesta insuficiencia presupuestal que no se hizo valer ni en el “incidente de imposibilidad de cumplimiento” ni durante la sustanciación del juicio.

A partir de lo anterior, consideró que la Sentencia principal no fue cumplimentada en sus términos, por lo que ordenó se diera cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia principal dentro del plazo de ocho días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación de la resolución, apercibió con arresto en caso de un nuevo incumplimiento, e impuso diversas multas a la parte actora.

III. Síntesis de agravios.

Conforme a lo previsto en la jurisprudencia 3/2000, de la Sala Superior, de rubro: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR⁴, así como la jurisprudencia 2/98, de rubro: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL⁵, se advierte que la pretensión de la parte actora es que se revoque la resolución

⁴ Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122-123.

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 123-124

impugnada porque entre otras cuestiones, señala que se encuentra indebidamente motivada.

Al respecto, señala que indebidamente se les sanciona por no cumplir una sentencia que jurídicamente no puede cumplimentarse sin transgredir el marco normativo de disciplina financiera, ya que las circunstancias particulares de Derecho impiden otorgar a las personas Accionantes en el juicio principal local el pago de una “compensación mensual” de los meses de julio a diciembre de dos mil veintitrés, porque el ejercicio fiscal dos mil veintitrés ya concluyó y se encontraban ejecutando el ejercicio dos mil veinticuatro.

Así, la administración municipal de Cardonal está jurídicamente impedida para restituir prestaciones derivadas del ejercicio dos mil veintitrés, pues afectaría el interés social, así como el orden público del ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, ya que ese presupuesto ha sido etiquetado previamente para diversos apoyos de tipo social e interés público, así como para obra pública de beneficio general.

Por esto, el presupuesto que debe considerarse al momento de analizar la viabilidad de la solicitud debe ser aquel que se encuentra vigente al momento en el que formalmente se realiza la solicitud, lo que en su concepto no acontece en el caso, porque la prestación que se les ordena pagar, y por cuya falta de pago se les sanciona, tuvo su vigencia de enero a diciembre de dos mil veintitrés. De ahí que las compensaciones mensuales que se les condenó pagar resultan contrarias a Derecho.

QUINTA. Estudio de fondo

Del análisis de los argumentos vertidos en la demanda, se observa que la parte actora, básicamente, señala que el Tribunal local fundó indebidamente la resolución impugnada, al



sancionarles por no cumplir una sentencia que jurídicamente no puede acatarse sin transgredir el principio de anualidad presupuestal, el cual les impide pagar la “compensación mensual” de julio a diciembre de dos mil veintitrés a las y los Accionantes en el juicio principal local, porque ese ejercicio fiscal ya feneció.

A partir de lo anterior, a juicio de esta Sala Regional los argumentos de la parte actora resultan **inoperantes** porque, por un lado, **pretenden controvertir una determinación que actualmente se encuentra firme y en fase de ejecución y, por otro, no están encaminados a controvertir las razones esenciales que sustentaron la imposición de las multas.**

En el caso, la determinación del pago de la “compensación mensual” correspondiente a los meses de julio a diciembre de dos mil veintitrés a las personas Accionantes en el juicio principal local, fue aprobada mediante la Sentencia principal el diecinueve de septiembre⁶.

Posteriormente, el veinticuatro de septiembre Karla Montserrat Hernández Cerroblanco y Blanca Isabel Roque Valencia, en su carácter de presidenta y tesorera municipal, respectivamente, del Ayuntamiento, promovieron incidente que denominaron de “imposibilidad de cumplimiento de sentencia”.

Así, el treinta de septiembre siguiente el Tribunal local declaró improcedente el referido incidente, al considerarlo frívolo, por haberse hecho valer respecto de cuestiones que fueron abordadas en la Sentencia principal, esto es por el principio de anualidad presupuestal, sin que se hubieran hecho valer

⁶ Sentencia que se encuentra firme al no haber sido revocada o modificada por alguna autoridad jurisdiccional.

argumentos novedosos ni haber exhibido documentación alguna tendente a acreditar su dicho.

Luego, el veinticinco de octubre la parte actora presentó un escrito a fin de solicitar una prórroga al cumplimiento de la Sentencia principal.

En la misma fecha, las personas Accionantes en el juicio principal local promovieron incidente de inejecución de sentencia, en el que afirmaron que había transcurrido en exceso el plazo para el cumplimiento de la Sentencia principal y solicitando la imposición de las medidas de apremio correspondientes.

Así, el diecinueve de diciembre el Tribunal local emitió la resolución impugnada, en la que, por un lado, estimó no ha lugar a acordar favorablemente la prórroga solicitada, por haberse hecho valer fuera del plazo y por versar respecto de cuestiones que no se hicieron valer ni en el "incidente de imposibilidad de cumplimiento" ni durante la sustanciación del juicio

Asimismo, consideró que ese "incidente de imposibilidad de cumplimiento" fue declarado improcedente por frívolo desde el treinta de septiembre, al versar sobre cuestiones que ya habían sido abordadas en la Sentencia principal.

A partir de lo anterior, consideró que la Sentencia principal no fue cumplimentada en sus términos, por lo que ordenó se diera cumplimiento a lo ordenado en la misma dentro del plazo de ocho días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación de la resolución, apercibió con arresto en caso de un nuevo incumplimiento, e impuso diversas multas a la parte actora.

No obstante lo anterior, a fin de controvertir tal determinación, la parte actora se limita a afirmar únicamente que la sanción se encuentra indebidamente fundada, al derivar de una sentencia



que jurídicamente no puede acatarse, porque ello transgrediría el principio de anualidad presupuestal.

De esta manera, **es claro que tal argumento, en esencia, se encuentra dirigido a cuestionar las consideraciones vertidas en la Sentencia principal**, relacionadas con la procedencia del pago de la “compensación mensual”, así como del principio de anualidad presupuestal. Sin embargo, **dicha resolución y su contenido adquirió firmeza desde su emisión, al no haber sido controvertidas y, en consecuencia, modificadas o revocadas mediante algún pronunciamiento judicial ulterior.**

En efecto, las cuestiones relativas a la improcedencia del pago, por una supuesta vulneración al principio de anualidad presupuestal, quedaron firmes desde el dictado de la Sentencia principal, sentencia que ha causado estado.

Por ello, el desconocimiento de la firmeza de esa determinación en los términos que pretende la parte actora afectaría derechos sustantivos de las personas Accionantes en el juicio principal local, en la medida en que implicaría a su vez desconocer los derechos que habían sido reconocidos y que fueron adquiridos en la resolución que quedó firme.

De ahí que, si la parte actora sostiene su argumento de que la imposición de las multas es indebida, en que el pago ordenado resultaba improcedente por vulnerar el principio de anualidad presupuestal, su agravio resulta **inoperante**, pues tales aspectos quedaron firmes desde la Sentencia principal, por lo cual no están en posibilidad de hacerlos valer en su etapa de cumplimiento.

Ahora, si bien la parte actora aduce que el Tribunal local fundó indebidamente la resolución impugnada y que la imposición de

las multas es indebida, lo cierto es que únicamente lo sostiene en el referido argumento relacionado con la imposibilidad jurídica para cumplir la Sentencia principal por la supuesta vulneración al principio de anualidad presupuestal. Por ello, tal argumento resulta igualmente **inoperante, al no estar encaminado a controvertir las razones esenciales que sustentaron la imposición de la sanción, aspecto abordado en la resolución impugnada.**

Al respecto, se considera que los agravios deben encontrarse encaminados a destruir la validez del acto impugnado, combatiendo de manera frontal y directa todas las consideraciones en que se sustenta, lo que en la especie no acontece.

Así, quien impugna debe exponer los argumentos y las razones jurídicas que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto controvertido, por lo que, si no cumple tales requisitos, sus agravios serán inoperantes⁷.

De esta manera, del minucioso y exhaustivo análisis de la impugnación que se analiza, **se advierte que en la demanda de la parte actora no se realizan mayores argumentos tendentes a controvertir los elementos por los cuales se determinó imponer las sanciones impugnadas.**

Por tanto, al dejar de controvertir las razones esenciales en que se fundó la resolución impugnada, por las que la responsable estimó incumplida la Sentencia principal, se considera que los

⁷ Jurisprudencia 1a./J. 85/2008, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época, tomo XXVIII, septiembre de 2008 (dos mil ocho), página 144.



agravios de la parte actora resultan **inoperantes**, al no estar encaminados a controvertir las razones esenciales que sustentaron la imposición de la multa.

En mérito de lo expuesto, al resultar **inoperantes** los argumentos de la parte actora, lo conducente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de ley.

Devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.